



REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**Nº 199 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Lima, 21 SET 2018

**VISTOS:**

El Memorando Nº 3161-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria Rural, el Informe Nº 2135-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y el Informe Legal Nº 493-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es materia del presente procedimiento la factibilidad de realizar un reconocimiento de pago de prestaciones ejecutadas en forma irregular, por parte de los señores PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ, FRANCISCO DUDLEI JIMÉNEZ HERRERA, VICTOR GERARDO CHANG MARZAL y JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ, al no haberse observado los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa que regula la contratación estatal;

Que, al respecto, es menester precisar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión Nº 007-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil al señalar lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";



Que, asimismo, en la citada Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se ha establecido cuatro requisitos concurrentes que deben concretarse a fin de que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo los siguientes: a) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para que esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En consecuencia, corresponde verificar si los requisitos señalados precedentemente concurren para determinar la existencia de un enriquecimiento sin causa y, de esta manera, la entidad se encuentre en la posibilidad de reconocer directamente las prestaciones ejecutadas por de los señores PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ, FRANCISCO DUDLEI JIMÉNEZ HERRERA, VICTOR GERARDO CHANG MARZAL y JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ;



Que, en relación a los requisitos descritos en los literales a los requisitos descritos en los literales a) y b) del numeral precedente, se advierte del informe del área usuaria, Informe Nº 013-

2018-AGRO RURAL-RECONSTRUCCION/MDJM, que los señores PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ, FRANCISCO DUDLEI JIMÉNEZ HERRERA, VICTOR GERARDO CHANG MARZAL y JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ, han prestado servicios realizados en la actividad de ACTIVIDAD DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO CHANCAY LAMBAYEQUE, CHICLAYO, CHONGOYAPE, TABLAZOS, PUCALÁ, REQUE, MONSEFÚ Y ETEN – TRAMO I, II, III y IV durante los meses de febrero, marzo y abril de 2018, de acuerdo a los Términos de Referencia, habiendo brindado la conformidad de dichos servicios la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, previo informe de evaluación del Coordinador Técnico Regional, quedando pendiente el pago de la suma de S/ 99 200.00 (Noventa y nueve mil doscientos con 00/100 Soles) por la ejecución de los mismos; siendo que los señores PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ, FRANCISCO DUDLEI JIMÉNEZ HERRERA, VICTOR GERARDO CHANG MARZAL y JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ, han cumplido con ejecutar sus servicios profesionales como Coordinadores y Supervisores, lo que ha ameritado una inversión de su tiempo y dinero sin pago de contraprestación alguna, siendo beneficiada la entidad con la prestación de los mismos, si se tiene en cuenta la función y el servicio público que brinda. Por tanto, se encuentra acreditado el beneficio de la entidad a expensas del perjuicio de los propios proveedores y, como consecuencia de ello, la concreción de los requisitos acotados;

Que, en cuanto a los requisitos señalados en los literales c) y d) del tercer párrafo de esta parte considerativa, cabe precisar que los mismos se encuentran acreditados, tal como se puede verificar del propio Informe N° 013-2018-AGRO RURAL-RECONSTRUCCION/MDJM al señalar el área usuaria lo siguiente: *"Las razones principales por la que en algunos casos se iniciaron los servicios antes de contar con la respectiva orden de servicio fue debido a la necesidad inmediata de contar con los servicios de coordinadores y supervisores, en virtud a que los contratistas habían iniciado el servicio de Descolmatación antes de la crecida del caudal de los ríos por la proximidad de las lluvias y que al respecto la Entidad tenía la obligación de contar con la supervisión desde el primer día de ejecución de las actividades de Descolmatación"*; de ello, se colige que no existía una causa jurídica (orden de servicio) para el inicio de la ejecución de los servicios que prestaron los proveedores, así como el hecho que éstas últimas actuaron de buena fe para dicha ejecución, ante la necesidad expresada por la entidad;

Que, siendo esto así, queda corroborada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la entidad, a través del órgano competente, se encuentra en la facultad de reconocer a los proveedores en forma directa las prestaciones de los servicios ejecutadas por éstos, en aras de no vulnerar la proscripción prevista en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, por otro lado, cabe acotar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2018-MINAGRI de fecha 25 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva ha resuelto delegar en el Director de la Oficina de Administración la facultad de aprobar el reconocimiento de deuda y/u otras obligaciones contraídas con los contratistas, debiendo además disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan. Así también, la resolución aludida, precisa que el reconocimiento de adeudos se formaliza por resolución, contando previamente con el informe del área usuaria, el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el informe legal de la Oficina de Asesoría Legal y la correspondiente disponibilidad presupuestal;

Que, de una revisión de los actuados administrativos, se verifica la existencia del informe del área usuaria a través del Informe N° 013-2018-AGRO RURAL-RECONSTRUCCION/MDJM elevado a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y puesto conocimiento de la Oficina de Administración por Memorando N° 2725-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, por el cual se señala que el reconocimiento de deuda por los servicios prestados, cuentan con la conformidad del Coordinador Técnico Regional de Reconstrucción y de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, precisando además que se iniciaron los servicios sin contar previamente con la Orden de Servicio, debido a la necesidad de continuar con los servicios de coordinadores y supervisores, por lo que requiere el reconocimiento de deuda a favor de los proveedores;

Que, igualmente, obra el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el Informe N° 2135-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP mediante el cual se indica que ha quedado acreditado que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de área usuaria, no efectuó en su oportunidad el trámite correspondiente para la contratación de los



señores PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ, FRANCISCO DUDLEI JIMÉNEZ HERRERA, VICTOR GERARDO CHANG MARZAL y JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ, otorgando conformidad por los servicios efectivamente prestados; asimismo, señala que en base a la información alcanzada por la Unidad de Contabilidad y Tesorería mediante Memorando N° 275-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC y Memorando N° 140-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UT no se ha efectuado pago alguno a favor de los citados proveedores por los meses de febrero, marzo y abril de 2018, contándose además con los recursos presupuestales necesarios para el reconocimiento de la deuda, conforme a lo comunicado por la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Memorando N° 1354-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP;

Que, mediante Informe Legal N° 493-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que resulta viable el reconocimiento de deuda a favor de los mencionados proveedores, al haberse configurado un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI; y en uso de las facultades otorgadas por la Dirección Ejecutiva a la Oficina de Administración mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, de manera excepcional, el reconocimiento de deuda, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2018 a favor de las siguientes personas:

ÍTEM	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE DEL SERVICIO	MONTO
1	PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ	Coordinador Técnico de Actividades en la Descolmatación del Río Chancay	S/ 24 000.00
2	FRANCISCO DUDLEI JIMENEZ HERRERA	Supervisión de la Actividad: DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CHANCAY LAMBAYEQUE, CHICLAYO, CHONGOYAPE, TABLAZOS, PUCALÁ, REQUE, MONSEFÚ Y ETEN – TRAMO I: AGUAS ARRIBA DEL PUENTE REQUE DEL KM 0+000 AL 13+000	S/ 24 000.00
3	VICTOR GERARDO CHANG MARZAL	Supervisión y Liquidación de la Actividad: DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CHANCAY LAMBAYEQUE, CHICLAYO, CHONGOYAPE, TABLAZOS, PUCALÁ, REQUE, MONSEFÚ Y ETEN – TRAMO II: AGUAS ARRIBA DEL PUENTE REQUE Y BOCATOMA MONSEFU DEL KM 13+000 AL KM 23+600	S/ 24 000.00
4	JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ	Supervisión y Liquidación de la Actividad: DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CHANCAY LAMBAYEQUE, CHICLAYO, CHONGOYAPE, TABLAZOS, PUCALÁ, REQUE, MONSEFÚ Y ETEN – TRAMO III BOCATOMA LA PUNTILLA DESDE EL KM 56+200 AL KM 63+500 Y TRAMO IV HUACA BLANCA DEL KM 72+500 AL KM 78+200	S/ 27 200.00
<b>MONTO TOTAL</b>			<b>S/ 99 200.00</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los señores PEDRO RODOLFO LEÓN MENÉNDEZ, FRANCISCO DUDLEI JIMÉNEZ HERRERA, VICTOR GERARDO CHANG MARZAL y JUAN ABEL MONTESTRUQUE VILCHEZ, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a las Unidades de Tesorería y de Contabilidad el cumplimiento de la presente resolución.



**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia fedateada de los actuados administrativos a la Secretaria Técnica a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o servidores públicos que han permitido la ejecución de la prestación del servicio aludido en la presente resolución, sin observar las formalidades y los procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL

.....  
CPC. EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO  
Director de la Oficina de Administración